



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Consideraciones sobre el componente retributivo de las sanciones propias

Septiembre de 2022



PUNTOS CLAVE

La relación entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva

- La relación entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva, más que antagónica es **complementaria**.
- La primera, en la medida en que es **amplia y flexible** puede recoger **valores, principios y herramientas de la justicia retributiva**.

Justicia transicional negociada

- La justicia transicional es un campo de justicia **contextualizada y extraordinaria**, que enfrenta enormes desafíos para **ponderar lo deseable con lo posible**.
- Cuando la justicia transicional es producto de una negociación, incorpora limitaciones y oportunidades jurídicas y políticas del acuerdo o proyecto de paz del cual hace parte.
- La justicia transicional **adopta elementos de lo retributivo** en la medida en que: a) las sanciones pueden jugar un papel fundamental en el reconocimiento de las víctimas si en las sentencias se reafirma el valor de las normas y la igualdad de derechos para todos los ciudadanos; y b) los juicios contribuyen a fomentar confianza entre los ciudadanos y las instituciones al reafirmar que no hay nadie por encima de la ley.

Sistema Integral y JEP

- El sistema de justicia transicional colombiano hace parte de un proyecto de paz negociado más amplio sin el cual no tendría sentido su existencia. **Es integral** pues busca responder en su conjunto y en la mayor medida posible a la satisfacción de los derechos de las víctimas y promover la reconciliación.
- En este Sistema, la JEP es el órgano encargado de administrar justicia y de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables.
- La JEP es una instancia de justicia **transicional negociada**. Es además, un juez **penal** que implementa un modelo de justicia **restaurativa**.
- El modelo de justicia restaurativa en la JEP recoge e incorpora principios y valores **retributivos**.
- Por diseño, en la JEP se otorgan **beneficios penales** para

una gran cantidad de responsables y delitos. Por ello, el modelo se sustenta en un **régimen de condicionalidad** robusto.

- Con el fin de **cerrar la brecha de impunidad** y cumplir las **obligaciones del Estado** respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes internacionales y otros delitos de especial gravedad, la JEP debe concentrarse en los **máximos responsables** de los **crímenes más graves** a quienes debe sancionar.

Las sanciones que impone la JEP

- Las negociaciones, el Acuerdo Final, la Constitución y las leyes contemplan un **régimen sancionatorio gradual** que se define según el compromiso de los responsables con los derechos de las víctimas.
- En este régimen, todas las sanciones tienen funciones reparadoras, restaurativas y retributivas que se materializan a través de **dos componentes: uno restaurativo y otro retributivo**.

El componente retributivo de las sanciones propias

- El componente retributivo de las sanciones propias es fundamental para **cumplir con lo acordado**, para **dar respuesta a las obligaciones** nacionales e internacionales del Estado y para garantizar que la justicia que administre la JEP **le hable al contexto social y político colombiano**.
- Este componente consiste en **restricciones de libertades y derechos** que, como toda sanción, deben ser impuestas de manera **coercitiva y no autodeterminada**. Estas restricciones deben ser **tangibles y verificables**, y su cumplimiento se debe constatar por parte de un mecanismo efectivo de monitoreo.
- Aunque la JEP tiene **discrecionalidad** en la imposición de las sanciones, la claridad de los **criterios y parámetros** para su imposición contribuiría a garantizar que exista una **sanción efectiva** y que haya **equidad procedimental y seguridad jurídica** para los comparecientes.
- En el marco de la discrecionalidad judicial y para efectos prácticos, las restricciones de libertades y derechos podrían categorizarse en tres tipos: a) limitaciones a la libertad de **locomoción y residencia**; b) limitaciones al **comportamiento**; y c) limitaciones a los **derechos políticos**.

ÍNDICE

04

Introducción

05

La justicia retributiva y su relación con la justicia restaurativa

El derecho penal y la justicia retributiva 5

La justicia restaurativa 6

La relación entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa 7

09

Justicia transicional y negociaciones de paz

11

La rendición de cuentas en el Sistema Integral

Un sistema integral 11

La JEP: Justicia transicional negociada, justicia restaurativa y justicia penal 12

15

Las sanciones de la JEP: en La Habana, en el Acuerdo y en la implementación

Los debates de La Habana sobre las sanciones en el Acuerdo Final 15

El Acuerdo y su implementación 16

18

El componente retributivo de las sanciones propias

La importancia del componente retributivo de las sanciones propias 18

Consideraciones para la definición y materialización del componente retributivo 19



Introducción

El presente documento tiene por objeto brindar consideraciones y sugerencias técnicas sobre el componente retributivo de las sanciones propias, para aportar elementos a los debates que se dan en la materia al interior de la JEP y demás instancias de toma de decisiones, así como para apoyar los esfuerzos orientados a la conceptualización y materialización de las sanciones propias.

Entre otras, las consideraciones y reflexiones que se ofrecen buscan abordar las siguientes preguntas orientadoras: ¿qué es la justicia retributiva, cómo se ha desarrollado este concepto en el tiempo y cómo se entiende y relaciona con la justicia restaurativa y la justicia transicional?; ¿qué modelo de justicia propone el Acuerdo Final, cuáles fueron las principales tensiones de La Habana al hablar de las sanciones y cómo se solucionaron?; ¿cómo se ha venido aterrizando legal y jurisprudencialmente el diseño de las sanciones y qué valor se le ha dado al componente retributivo?; y ¿qué consideraciones y alternativas prácticas se podrían considerar para su implementación?

Para abordarlas, este documento se basa en el Acuerdo Final, sus desarrollos normativos y jurisprudenciales, y la revisión de literatura en la materia y de estudios comparados. Se nutre, además, de intercambios con actores clave de diferentes territorios, con entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -en particular la JEP- y del Estado, así como con miembros del [Fondo de Capital Humano](#), del [Fondo Territorial de Capital Humano](#) y del [Grupo de Práctica de Derecho y Paz](#).

Estos insumos parten del reconocimiento de los enormes avances en materia de sanciones promovidos y alcanzados desde diferentes instancias de la JEP, y sus esfuerzos e iniciativas de articulación con otras instituciones del Estado. Así mismo, reconocen la existencia de diferentes alternativas y matices del tema y buscan recoger y abordar algunas de las complejidades jurídicas, políticas y prácticas que aún lo rodean.

La justicia retributiva y su relación con la justicia restaurativa

La relación entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva, más que antagónica es **complementaria**. La primera, en la medida en que es más **amplia** y **flexible** puede recoger, en mayor o menor medida según el contexto social y político en el que se administra, los **valores, principios y herramientas retributivas**.

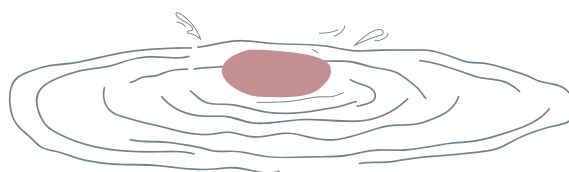
Reconocer el valor de lo retributivo y el rol que algunas sanciones puedan jugar en un modelo u otro no significa abogar por una perspectiva maximalista o punitivista. Por el contrario, significa reconocer las complejidades y los puntos de encuentro que las diferentes fórmulas de justicia pueden tener y por lo tanto superar falsos obstáculos que deja una lectura simplista de los modelos. Lo anterior podría garantizar mayor flexibilidad y pragmatismo, y permitir mayor creatividad. Esto es particularmente relevante y necesario en escenarios de negociación, de superación de legados de violaciones masivas a los derechos humanos, y de debilidad institucional.

En esta sección abordamos por un lado el concepto de lo retributivo y por otro la justicia restaurativa; para luego explicar la manera en la que estos dos modelos se relacionan y complementan entre sí.

1. EL DERECHO PENAL Y LA JUSTICIA RETRIBUTIVA

La comisión de un delito impacta al individuo, el tejido social y la conciencia pública instaurando una sensación de alarma y desprotección, que a su vez afecta la confianza en las instituciones que tienen por función garantizar los valores del Estado de derecho y tutelar los derechos de los ciudadanos¹. El derecho penal es entonces una rama del derecho público en la medida en la que el **delito atenta contra los intereses sociales**, y por lo tanto, toda respuesta penal cumple fines sociales y comunitarios².

Si bien la justicia retributiva, en sus orígenes, se comprendía desde la lógica del “ojo por ojo”³; hoy el concepto se aleja, e incluso se opone, a la noción de venganza puramente personal⁴ y se predica más comúnmente de valores sociales: la negación del delito y la afirmación del



1. Ferri, E. (1993). Principios de derecho criminal (Trad. Rodríguez Muñoz, J.A). Editorial Reus S.A, p. 8.

2. Gaitán Mahecha, B. (1963). Curso de derecho penal general. Ediciones Lerner, p. 7.

3. White, M. (2019). Lex Talionis. Encyclopedia of Law and Economics. Springer, pp. 1303 - 1304; Scheid, D. (1983). Kant's Retributivism. Ethics, Vol. 93, No. 2, p. 273; Shuster, A. (2011). Kant on the Role of the Retributive Outlook in Moral and Political Life. The Review of Politics Vol. 73, No. 3, pp. 430, 432.

4. Moore, M. (1988). The Moral Worth of Retribution. Responsibility, Character, and the Emotions: New Essays in Moral Psychology. Cambridge University Press, pp. 180, 209.

derecho⁵, la reivindicación del valor moral⁶, el restablecimiento del balance social⁷, la rehabilitación del responsable⁸ y la promoción del cumplimiento de las normas sociales⁹.

El principio retributivo se concentra entonces en la importancia de la **respuesta estatal** ante el delito, y que esa respuesta sea coercitiva contribuyendo a reivindicar el **valor de las normas, la justicia y la igualdad** de los derechos de los ciudadanos¹⁰.

2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa¹¹ es un concepto desarrollado desde escuelas críticas del derecho penal que, si bien surgió enfrentando la visión clásica del castigo como centro del derecho penal, al igual que la justicia transicional carece de un concepto unívoco universal y fórmulas exactas que garanticen el éxito de sus objetivos. Ha sido comprendida como un concepto evolutivo¹².

A pesar de esto, distintas definiciones¹³ coinciden en la concurrencia de elementos como la **transformación y reconstrucción** de relaciones, el **reconocimiento** de responsabilidad y de sufrimientos ajenos, la **dignificación** de las víctimas, la **sanación** del trauma y la **ruptura de ciclos de violencia**, promoviendo procesos de acercamiento y diálogo entre los actores involucrados -responsables y víctimas, y comunidades-.

5. Shuster, A. (2011). Kant on the Role of the Retributive Outlook in Moral and Political Life. *The Review of Politics* Vol. 73, No. 3, pp. 425-426, 441; Komasiński, A. (2018). Hegel 's Complete Views on Crime and Punishment. *Journal of the American Philosophical Association*, Volume 4 , Issue 4 , pp. 530 - 533; Cooper, D. (1971). Hegel's Theory of Punishment. *Hegel's Political Philosophy: Problems and Perspectives*. Cambridge University Press, pp. 159 - 167.

6. Incluso Kant, que ligaba la retribución con la Ley del Talión, ya había otorgado un valor preponderante a la obligación de re-equilibrar el mal moral. Shuster, A. (2011). Kant on the Role of the Retributive Outlook in Moral and Political Life. *The Review of Politics* Vol. 73, No. 3, pp. 425, 441; Michael Moore se basa en las teorías de Kant para decir que la culpabilidad moral del delincuente es una condición suficiente y necesaria para el castigo, y esta culpabilidad moral es lo que permite que la sociedad lo castigue. Moore, M. (1988). *The Moral Worth of Retribution. Responsibility, Character, and the Emotions: New Essays in Moral Psychology*. Cambridge University Press, pp. 181 - 182.

7. Bradley, G. (2003). Retribution: The Central Aim of Punishment. *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 27 (19), pp. 22 - 26, 29 - 30; Wood, D. (2005). Retributive and Corrective Justice, *Criminal and Private Law. Scandinavian Studies in Law* Vol. 48, pp. 549 - 550.

8. Bradley, G. (2003). Retribution: The Central Aim of Punishment. *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 27 (19), p. 31.

9. Andrew von Hirsch entiende la sanción como un motivo o incentivo adicional para cumplir con las normas. Von Hirsch, A. (1993). *Censure and Sanctions*. Oxford University Press, p. 13.

10. Bradley, G. (2003). Retribution: The Central Aim of Punishment. *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Vol. 27 (19), p. 23; Daly, K. (2000). Revisiting the Relationship between Retributive and Restorative Justice. *Restorative Justice, Philosophy to Practice*. Ashgate Publishing Company, p. 34.

11. Para más información sobre el trabajo de IFIT en justicia restaurativa ver: IFIT (2019). Análisis y sugerencias sobre la justicia restaurativa en la JEP. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/06/Analisis-y-sugerencias-sobre-la-justicia-restaurativa-en-la-JEP.pdf>

12. IFIT (2019). Análisis y recomendaciones sobre las sanciones de la JEP y la justicia restaurativa. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/06/Analisis-y-recomendaciones-sobre-las-sanciones-de-la-JEP-y-la-justicia-restaurativa.pdf>

13. IFIT (2019). Análisis y sugerencias sobre la justicia restaurativa en la JEP, p. 6. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/06/Analisis-y-sugerencias-sobre-la-justicia-restaurativa-en-la-JEP.pdf>

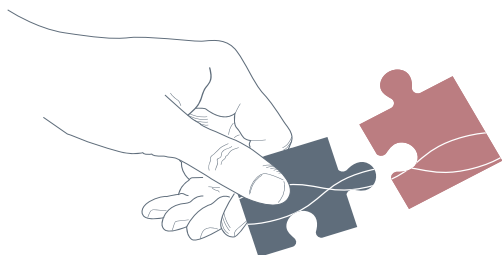
13. Entre otros, Johnstone, G. y Van Ness, D. W. (2007). *Handbook of Restorative Justice*. William Publishing, pp. 8 - 20; Márquez Cárdenas, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos* Vol. 10, No. 20, p. 203; Braithwaite, J. (2001). *Restorative Justice and Responsive Regulation*. Oxford University Press, pp. 12, 14 - 15, 133; Zehr, H. y Gohar, A. (2007). *The little book of restorative Justice*, pp. 16 - 17, 40 - 41; Uprimny, R. y Rodríguez, D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transnacionales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, pp. 249 - 250; Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019; entre otros.

3. LA RELACIÓN ENTRE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Teóricos expertos en justicia retributiva o justicia restaurativa han tendido a comprender estos dos modelos como opuestos o antagónicos. Sin embargo, corrientes contemporáneas afirman que los valores de la retribución, la reparación y la restauración son **interdependientes**¹⁴; que el principio retributivo aborda **preocupaciones morales** que la justicia restaurativa no puede eludir¹⁵; y que, siendo la justicia restaurativa más **amplia y flexible**, ésta **adopta y recoge** el principio retributivo de diferentes formas¹⁶.

En la práctica, por ejemplo, todas las experiencias de justicia restaurativa exigen el reconocimiento de responsabilidad y se sustentan en la agencia moral del responsable -idea propia de la justicia retributiva¹⁷-.

Lo mismo ocurre respecto de la noción de la pena. Ciertos sectores afirman que la justicia restaurativa se opone en general a la noción de sanción otorgándole una connotación negativa que supone humillación o venganza en contra del responsable -esto, por cierto, conllevaría a concluir que toda pena impuesta por una autoridad penal es injusta¹⁸. Sin embargo, **ambas justicias podrían verse como modelos complementarios en donde la sanción efectiva es una herramienta clave** para reafirmar la vigencia de la norma¹⁹, deslegitimar el delito, reconocer a las víctimas y reivindicar la igualdad de derechos²⁰, todos elementos fundamentales para la reparación, la reconstrucción de relaciones y la reconciliación²¹.



Por lo mismo, resultaría complejo -e incluso peligroso- equiparar sanción con cárcel, pues esto ha planteado enormes desafíos de cara al cumplimiento de valores sociales, dado que el encarcelamiento no es el único método de castigo, y a pesar de ser el dominante, rara vez tiene un resultado beneficioso para el responsable y la comunidad²². En respuesta a esto, la justicia

14. Daly, K. (2005). Restorative versus Retributive Justice. Center for Crime and Justice Studies, p. 29. Disponible en: <https://www.crimeandjustice.org.uk/sites/crimeandjustice.org.uk/files/09627250508553613.pdf>

15. Miller, S. y Blacker, J. (2000). Restorative Justice: Retribution, Confession and Shame. Restorative Justice, Philosophy to Practice. Ashgate Publishing Company, p. 88.

16. Barton, C. (1999). Empowerment and Retribution in Criminal Justice. Professional Ethics Vol. 7 (3&4), p. 111; Miller, S. y Blacker, J. (2000). Restorative Justice: Retribution, Confession and Shame. Restorative Justice, Philosophy to Practice. Ashgate Publishing Company, pp. 79 - 80, 87 - 88.

17. Shuster, A. (2011). Kant on the Role of the Retributive Outlook in Moral and Political Life. The Review of Politics Vol. 73, No. 3, pp. 431 - 432; Moore, M. (1988). The Moral Worth of Retribution. Responsibility, Character, and the Emotions: New Essays in Moral Psychology. Cambridge University Press, pp. 181 - 182; Logan, C.H. y Gaes, G. (1993). Meta-Analysis And The Rehabilitation Of Punishment. Justice Quarterly Vol. 10 (2), p. 252.

18. Daly, K. (2000). Revisiting the Relationship between Retributive and Restorative Justice. Restorative Justice, Philosophy to Practice. Ashgate Publishing Company, p. 38 y 40.

19. Para Jakobs la misión de la pena es reafirmar la vigencia de la norma. Jakobs, G (1977). Derecho penal, parte general, Fundamentos y teoría de la imputación (Cuello Contreras, J; González Serrano de Murillo, J.L, Trad) Marcial Pons, Ediciones jurídicas, S.A, p. 13. (Obra original publicada en 1991).

20. Bradley, G. (2003). Retribution: The Central Aim of Punishment. Harvard Journal of Law & Public Policy, Vol. 27 (19), p. 23.

21. Pablo de Greiff relaciona la reconciliación con el concepto de confianza cívica como un estado de confianza entre los miembros de una misma comunidad política (entre ciudadanos y entre ciudadanos e instituciones) generada a partir de normas y valores compartidos. Ver De Greiff, Pablo (2005). El carácter exigente de la reconciliación. Boletín Hechos del Callejón, año 1, No. 6, p. 7.

22. Gopalan, S. and Bagaric, M. (2016). Progressive Alternatives to Imprisonment in an Increasingly Punitive (and Self-Defeating) Society. Seattle University Law Review Vol. 40 (1), pp. 59 - 60.

restaurativa, en lugar de excluir las penas en general, propone fórmulas de **sanciones alternativas**²³. En Ruanda, por ejemplo, las Cortes de Gacaca -uno de los sistemas de justicia transicional más ambiciosos que se han visto²⁴- contemplaban tanto sanciones alternativas de servicio comunitario -basado en el reconocimiento de responsabilidad-, como cárcel para quienes hubieran cometido los crímenes más graves²⁵.

23. Duff, R. A. (1992). Alternative to Punishments - or Alternative Punishments? Retributivism and its Critics. Steiner, pp. 43 - 65; Miller, S. y Blacker, J. (2000). Restorative Justice: Retribution, Confession and Shame. Restorative Justice, Philosophy to Practice. Ashgate Publishing Company, pp. 87 - 88; Nyseth Brehm, H., Uggen, C. y Gasanabo, J. (2014). Genocide, Justice, and Rwanda's Gacaca Courts. Journal of Contemporary Criminal Justice Vol. 30 (3), pp. 342 - 343.

24. Ley 906 de 2004, artículo 38.

25. Nyseth Brehm, H., Uggen, C. y Gasanabo, J. (2014). Genocide, Justice, and Rwanda's Gacaca Courts. Journal of Contemporary Criminal Justice Vol. 30 (3), pp. 333-352.

Justicia transicional y negociaciones de paz

La justicia transicional se aplica, por lo general, en contextos de transición política y social y como tal es un campo de justicia contextualizada y extraordinaria, que enfrenta enormes desafíos para ponderar lo deseable con lo posible. Cuando la justicia transicional es producto de una negociación, incorpora limitaciones y oportunidades jurídicas y políticas del acuerdo o proyecto de paz del cual hace parte.

En este acápite abordamos el concepto de la justicia transicional y las características inherentes de las negociaciones que la definen y moldean.

La justicia transicional es un campo multidisciplinario de investigación y práctica **excepcional** y **contextual**:

- 1 Busca **luchar contra la impunidad** cuando la demanda de justicia suele estar en su punto más alto y las capacidades institucionales para impartirla en su punto más bajo.
- 2 Busca **hacerle frente a legados de violaciones graves y masivas**, en aras de asegurar, entre otras cosas, la no-repetición.
- 3 Se aplica en **contextos donde hay una ventana de oportunidad para la transformación política y social**, aún cuando -como lo resaltaron cinco jueces de la CortelDH en el voto razonado a la sentencia de Masacres del Mozote c. El Salvador- cada contexto de transición es único en términos económicos, políticos, sociales y culturales y por ello exige respuestas diferenciadas²⁶.

Cuando el crimen se convierte en la regla, como ocurre en cualquier período de conflicto o represión, ningún sistema de justicia ordinario puede, realista y razonablemente, hacerle frente a todas sus consecuencias. Así, aunque la justicia transicional es inevitablemente una justicia incompleta, las medidas no judiciales, como las comisiones de la verdad y los programas de reparación de víctimas, entre otros, son acompañamientos clave a los procesos judiciales. En estos últimos, herramientas como la priorización y selección de la acción penal contribuyen sustancialmente a cerrar la brecha de impunidad.

Además, cuando la justicia transicional es resultado de una negociación hay consideraciones adicionales, a saber: a) las concesiones mutuas que le son intrínsecas a cualquier negociación -ya que el consentimiento formal de las partes es la única alternativa para llegar a un acuerdo- ; y b) los impactos morales y jurídicos que estas concesiones pueden tener.

26. Ver voto razonado de Diego García Sayán y otros en Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264, p. 151.

El *soft law* internacional sobre la justicia transicional ha resaltado el valor de ciertos componentes de la justicia retributiva. Por un lado, porque las sanciones pueden jugar un papel fundamental en el **reconocimiento** de las víctimas si logran “negar la implícita afirmación de superioridad del delincuente en una sentencia que se proponga reafirmar la importancia de las normas que garantizan la igualdad de derechos para todos”²⁷. Por otro, porque los juicios pueden fomentar la **confianza entre los ciudadanos y las instituciones** al reafirmar que no hay nadie por encima de la ley²⁸.

27. Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (A/HRC/21/46), p. 10.

28. *Ibid.*, p. 11.

La rendición de cuentas en el Sistema Integral

El sistema de justicia transicional colombiano no existe en el vacío: hace parte de un modelo y un proyecto de paz negociado mucho más amplio sin el cual su existencia no tendría sentido ni justificación. Este sistema es **integral** pues pretende responder en su conjunto, en la mayor medida posible, a los derechos de las víctimas y promover la reconciliación. En este Sistema, la JEP es el órgano judicial encargado de administrar justicia. Por diseño, se otorgan beneficios penales para una gran cantidad de responsables y delitos. Además, con el fin de cerrar la brecha de impunidad y cumplir las obligaciones del Estado respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes internacionales más graves, el paradigma de justicia restaurativa de la JEP **incorpora y concilia herramientas y valores de la justicia retributiva** que se materializan en el **proceso penal**, en el **régimen de condicionalidad**, y sobre todo en el **modelo sancionatorio de la JEP**.

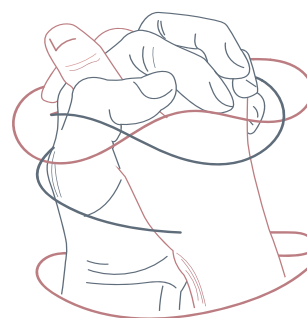
En este acápite abordamos integralidad del Sistema de justicia transicional, y la manera en la que la justicia transicional negociada, la restaurativa y la penal se conciben y materializan en la JEP.

1. UN SISTEMA INTEGRAL

El Acuerdo Final y las normas que lo implementan crearon un Sistema Integral, restaurativo y de justicia transicional que materializa las lecciones aprendidas nacionales e internacionales y recoge las obligaciones internacionales del Estado, las recomendaciones del *soft law* internacional, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la respuesta del Estado a los derechos de las víctimas.

Este Sistema refleja la necesidad de ponderar valores para lograr al mismo tiempo la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas con la concesión de beneficios penales que permitan dar paso a la transición hacia una paz. Se compone de mecanismos judiciales y extrajudiciales²⁹ dirigidos de manera integral a la satisfacción de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en éste, y contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición, y la transición del conflicto armado a la paz³⁰.

En este Sistema, ningún mecanismo prima sobre otro y cada uno debe cumplir su función principal de la manera más ágil posible y sin duplicar aquellas de los otros mecanismos³¹.



29. Congreso de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 de 2017. Artículos 1, 2 y 3.

30. Gobierno Nacional y FARC-EP (24 de noviembre de 2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pp. 128 y 129.

31. *Ibid.*, p. 130.

2. LA JEP: JUSTICIA TRANSICIONAL NEGOCIADA, JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA PENAL

La JEP es el órgano del Sistema Integral encargado de administrar justicia³² de manera **autónoma y preferente** respecto de los hechos cometidos en el marco del conflicto. En esta reposa de manera exclusiva a) garantizar el **acceso a la justicia** penal por parte de las víctimas³³; b) la **seguridad jurídica** de los comparecientes; y c) en general, el **cumplimiento de las obligaciones del Estado Colombiano** en relación con la investigación, juzgamiento y sanción de las graves infracciones al DIH, y graves violaciones a los DDHH³⁴ cometidas en el marco del conflicto armado.

Para esto, en virtud del Acuerdo, la Constitución y la Ley la JEP es una **justicia transicional negociada** y un **juez penal** que implementa un **paradigma de justicia restaurativa** y que incorpora **principios y valores retributivos**.

Como resultado de un acuerdo de paz, en el modelo se contemplan diferentes niveles de concesiones jurídicas y tratamientos penales especiales tales como libertades condicionadas³⁵, amnistías -de iure o de sala-³⁶, indultos³⁷, extinción de la acción penal³⁸, suspensión de la ejecución de la pena, la extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción³⁹, la sustitución de la sanción penal impuesta por la jurisdicción ordinaria⁴⁰, y los tratamientos especiales diferenciados para agentes del Estado⁴¹.

En clave con lo anterior, el régimen de condicionalidad⁴² armoniza la aplicación de los mecanismos de racionalización de la acción penal⁴³ con la garantía de los derechos de las víctimas⁴⁴. Según este principio rector del Sistema, todos los tratamientos penales especiales

32. Congreso de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 de 2017. Artículo 5.

33. Ibid, Artículo 5.

34. Ibid, Artículo 5; Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 2. D.O: No. 50.976.

35. Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 2016). Ley 1820 de 2016. Artículo 35. D.O: No. 50.102; Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 2016). Presidencia de la República de Colombia (17 de febrero de 2017). Decreto Ley 277 de 2017. Artículo 10. D.O: No. 50.150.

36. Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 2016). Ley 1820 de 2016. Artículo 15.

37. Ibid, Capítulo II.

38. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 84, literales f y h. D.O: No. 50.976; Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 2016). Ley 1820 de 2016. Artículo 28, numeral 8, y Artículo 31. D.O: No. 50.102; Corte Constitucional, Sala Plena (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007 de 2018. [MP: Diana Fajardo Rivera].

39. Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 2016). Ley 1820 de 2016. Artículo 31.

40. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 97, literal a. D.O: No. 50.976.

41. La renuncia a la persecución penal; la suspensión de la ejecución de órdenes de captura; la libertad transitoria, condicional y anticipada; y la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial. Ibid, Artículos 44, 45, 50, 51 y 56.

42. Para más detalle ver IFIT (2019). Recomendaciones sobre el régimen de condicionalidad: Generalidades y la condición de aportar verdad plena. Disponible en: https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/12/IFIT_recomendaciones_sobre_el_regimen_de_condicionalidad_del_sistema_integral.pdf.

43. Las Pautas de Belfast sobre la amnistía y la responsabilidad, por su parte, destacaron que la legitimidad de las amnistías está atada a que su principal propósito sea crear condiciones para la protección sostenible de los derechos humanos y por ello, son más legítimas cuando sus beneficiarios deban asegurar la verdad, la responsabilidad y las reparaciones. University of Ulster (2013). Las Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad, p. 8. Disponible en español en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/TO/331.pdf.

44. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha prohibido las amnistías generales e incondicionadas (Véase Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, 2006; Caso Barrios Altos c. Perú, 2011; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador, 2012). En el mismo sentido, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que las amnistías que carecen de condiciones efectivas “[i]nterfieren con el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y el derecho humanitario” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009). Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, p. 44. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf).

que otorga la JEP deben estar condicionados al reconocimiento de verdad y responsabilidad, la contribución a la reparación y a garantizar la no repetición.

Adicionalmente, la JEP incorpora y reconoce los desafíos de la masividad de violaciones cometidas en el marco del conflicto armado interno, recoge lecciones aprendidas nacionales e internacionales en este sentido, e introduce la selección⁴⁵ como un principio básico. En virtud de este, la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar se debe concentrar en los máximos responsables de las conductas más lesivas para la dignidad humana, develando lógicas y estructuras criminales, con los recursos judiciales disponibles y en un tiempo razonable.

A los seleccionados -quienes seguramente serán minoría-, según el nivel de compromiso que tengan frente a los derechos de las víctimas, se les impondrán las sanciones propias⁴⁶ a modo de consecuencia jurídica, buscando conciliar componentes restaurativos y retributivos⁴⁷.

Al revisar la Ley Estatutaria de la Jurisdicción, la Corte Constitucional dedicó especial atención a la armonización entre la justicia restaurativa y la justicia transicional, explicando las divergencias y convergencias entre ambas y dando luces sobre la manera como, en virtud del Acuerdo Final y el ordenamiento constitucional, se deben conciliar ambos componentes en la JEP. Consideró la Corte que la JEP pone en marcha un **proceso penal transicional**⁴⁸, mediante el cual debe “establecer la **responsabilidad penal**”⁴⁹ (negritas fuera del texto original) y otorgar **“tratamientos penales especiales”**⁵⁰ (negritas fuera del texto original) de manera condicionada a la garantía de los derechos de las víctimas. Esto último, dadas las condiciones fácticas y la masividad de hechos ante los que se enfrenta⁵¹, concentrándose en garantizar, como mínimo, la investigación y sanción de los máximos responsables y partícipes determinantes de los patrones macro criminales más graves y representativos⁵².

Este diseño institucional responde entonces a las obligaciones internacionales del Estado relacionadas con el acceso a la justicia de las víctimas⁵³ y la obligación de investigar, juzgar y

45. Para más detalle ver IFIT (2021), Insumos técnicos sobre selección y sanciones para partícipes no determinantes. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/10/Insumos-tecnicos-sobre-seleccion-y-sanciones-para-participes-no-determinantes.pdf>

46. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículos 126 y 141. D.O: No. 50.976; Jurisdicción Especial para la Paz, Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (2020). Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador, p.14. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sancion-propia-y-Trabajos-y-Actividades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20VF%20Lineamientos%20Toars%20y%20SP.pdf>

47. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

48. Ibid.

49. Corte Constitucional, Sala Plena (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017. [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

50. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápite 4.1.7.1. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

51. Ibid, Acápites 4.1.5.3 y 4.2.

52. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017: “La Sala concluyó que aunque en el actual escenario de transición debe existir un régimen robusto de imputación penal para quienes detentan el control y el dominio en organizaciones que tienen estructuras jerárquicas, teniendo en cuenta que el modelo de imputación penal previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 se concentra en los máximos responsables de los delitos más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado, las directrices establecidas en la reforma constitucional con respecto a la figura de la responsabilidad de mando, no diluyen, en modo alguno, el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.” Ver también Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018 y Auto 103 de 2020. Para más detalle ver: IFIT (2021). Insumos técnicos sobre selección y sanciones para partícipes no determinantes, p. 9. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/10/Insumos-tecnicos-sobre-seleccion-y-sanciones-para-participes-no-determinantes.pdf>

53. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 2. D.O: No. 50.976; Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). Artículo 25.

sancionar⁵⁴ tanto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como ante la justicia penal internacional. En efecto, por un lado, la Corte IDH ha determinado -incluso en escenarios de transición- la responsabilidad del Estado respecto del deber de garantía en relación con la obligación de investigar, juzgar y sancionar en múltiples casos⁵⁵. Por otro, en virtud del preámbulo del Estatuto de Roma y el artículo 17, la Corte Penal Internacional ha resaltado la obligación de los Estados de combatir la impunidad de las conductas constitutivas de crímenes internacionales⁵⁶. De hecho, el cierre del examen preliminar de la Fiscalía de la CPI se condicionó a un seguimiento del avance de las investigaciones, juzgamientos y sanciones nacionales⁵⁷.

En este sentido, la labor de administrar justicia de la JEP no solo responde a su mandato constitucional, sino a la concreción de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, que de no cumplirse pueden derivar en su responsabilidad y la activación de la competencia de la CPI. Ambas situaciones pueden afectar profundamente la legitimidad y la adecuada implementación del Acuerdo Final.

54. Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1998. DIH Consuetudinario, regla 151; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 150; Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 163; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 127; Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 153; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 190.

55. Ver, por ejemplo: Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 265 y ss; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 166.

56. Corte Penal Internacional. The Appeals Chamber. Judgement in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal, icc-02/05-01/09 OA2, 2019, párr. 123; Josi, C. (2016). Accountability in the Colombian Peace Agreement: Are the Proposed Sanctions Contrary to Colombia's International Obligations. Sw. Law, vol. 46, p. 401.

57. Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional (28 de octubre de 2021). Disponible en: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisión-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperacio-n%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-decisión-del-fiscal-de-la-Corte-Penal-Internacional-sobre-examen-preliminar-en-Colombia/535686349-CPI-Acuerdo-de-Cooperacio-n%20(1).pdf)

Las sanciones de la JEP: en La Habana, en el Acuerdo y en la implementación

Por diseño, el Acuerdo Final, la Constitución y las leyes integran principios tradicionales del derecho penal en un modelo de justicia restaurativa y transicional sin precedentes, en el cual se incorpora un régimen sancionatorio gradual que se define según el compromiso de los responsables con los derechos de las víctimas. **Todas** las sanciones tienen funciones reparadoras, restaurativas y retributivas que se materializan a través de dos componentes: uno **restaurativo** y otro **retributivo**. Ambos son necesarios para cumplir con los objetivos de la **justicia restaurativa y la justicia transicional**.

En esta sección compartiremos algunas consideraciones y reflexiones sobre las principales tensiones y discusiones que se dieron en las negociaciones en La Habana sobre la definición de las sanciones, los términos de lo finalmente acordado, las normas de implementación y la jurisprudencia constitucional.

1. LOS DEBATES DE LA HABANA SOBRE LAS SANCIONES EN EL ACUERDO FINAL

Las discusiones sobre las sanciones fueron de las más complejas en el marco de las negociaciones de La Habana. Por un lado, los delegados de las FARC rechazaban las penas carcelarias, negándose a ser la primera guerrilla del mundo que negociara para luego ir a la cárcel⁵⁸. Por el otro, el gobierno puso sobre la mesa la inviabilidad de una lógica de borrón y cuenta nueva⁵⁹ ya que si bien los estándares internacionales no obligan a los países a privilegiar la cárcel por encima de otras alternativas⁶⁰, las obligaciones nacionales e internacionales de Colombia implicaban asegurar un mínimo de rendición de cuentas y de imponer sanciones efectivas en un plazo razonable por los crímenes internacionales cometidos en el marco del conflicto. Omitir estas obligaciones ponía en riesgo no solo la paz estable y duradera sino también la seguridad jurídica de los firmantes.

En efecto, los antecedentes legales y jurisprudenciales en Colombia en ese momento ya empezaban a recoger y analizar la **ponderación entre la justicia y la paz propia de la justicia transicional**, reconociendo la legitimidad del uso de amnistías condicionadas y alternatividad penal “puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable”⁶¹.

Además, el Acuerdo debía abrir el camino para la construcción de la paz estable y duradera y, por lo tanto, debía **recoger y reconocer el contexto social y político en el que se iba a firmar**⁶². En su momento, de acuerdo con una lectura de más de una década de encuestas, más del 80% de la población colombiana consideraba que habría impunidad si los responsables no

58. Fondo de Capital Humano para la Transición Colombiana, IFIT (2018). Los debates de La Habana: una mirada desde adentro, p. 238. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/03/Los-debates-de-La-Habana-Una-mirada-desde-adentro.pdf>

59. Ibid, p. 239.

60. Ibid, p. 239.

61. Corte Constitucional, Sala Plena (18 de mayo de 2006). Sentencia C - 370 de 2006, Acápite 5.5 [MP: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas].

62. Fondo de Capital Humano para la Transición Colombiana, IFIT (2018). Los debates de La Habana: una mirada desde adentro, p. 239. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/03/Los-debates-de-La-Habana-Una-mirada-desde-adentro.pdf>

cumplían con un tiempo de cárcel⁶³.

Al estudiar el marco jurídico para la paz, que sirvió de guía y parámetro constitucional para las negociaciones de La Habana, el Acuerdo Final y su implementación normativa, la Corte resaltó la obligación del Estado de luchar contra la impunidad, adelantar investigaciones con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual⁶⁴ y encontró legítimo el uso de medidas de justicia transicional como la selección y la priorización, siempre y cuando los esfuerzos de la acción penal se centraran en los máximos responsables de los delitos internacionales⁶⁵. Así mismo, determinó que las figuras de exclusión penal debían tener límites, que no pueden significar una afectación desproporcionada a los derechos de las víctimas⁶⁶.

2. EL ACUERDO Y SU IMPLEMENTACIÓN

En el Acuerdo Final las partes acordaron una fórmula gradual según la cual, a mayor compromiso, mayores beneficios. La JEP puede imponer tres tipos de sanciones a quienes sean declarados responsables por haber cometido los crímenes más graves y representativos en el marco del conflicto armado: sanciones propias, alternativas y ordinarias⁶⁷. La imposición de cada tipo de sanción se determina por a) la existencia o no de un reconocimiento de responsabilidad por parte del compareciente, y b) de existir dicho reconocimiento, la etapa procesal en la que éste sea expresado⁶⁸.

El Acuerdo de Paz incorpora principios y valores del derecho penal tradicional en un modelo que es pionero en el mundo, **combinando, incluso en las sanciones propias, elementos retributivos y restaurativos**⁶⁹. Según el Acuerdo:

- Las sanciones propias tienen funciones reparadoras y restauradoras;
- Estas funciones reparadoras y restauradoras tienen una duración de entre 5 a 8 años;
- Las sanciones propias comprenden restricciones efectivas de libertades y derechos;
- Estas restricciones de libertades y derechos serán las que sean necesarias para la ejecución de la sanción;
- Teniendo en cuenta que la ejecución de la sanción debe ceñirse a criterios de sanción efectiva, las restricciones de libertades y derechos serán las que sean necesarias para cumplir con la obligación de imponer sanciones efectivas a los máximos responsables.

63. IFIT (2018). The Colombian Peace Talks: Practical Lessons for Negotiators Worldwide, p. 20. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/03/The-Colombian-Peace-Talks-Practical-Lessons-for-Negotiators-Worldwide.pdf>

64. Corte Constitucional, Sala Plena (13 de septiembre de 2012). Sentencia C-715 de 2012, Acápite 5.2.2. [Luis Enersto Vargas Silva]. Reiterada por la Corte Constitucional en las sentencias C-099 de 2013 y C-579 de 2013.

65. Corte Constitucional, Sala Plena (28 de agosto de 2013). Sentencia C-579 de 2013, Acápite 9.4. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

66. Corte Constitucional, Sala Plena (13 de septiembre de 2012). Sentencia C-715 de 2012, Acápite 5.2.1. [Luis Enersto Vargas Silva]. Reiterada por la Corte Constitucional en las sentencias C-099 de 2013 y C-579 de 2013.

67. Congreso de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 de 2017. Artículo Transitorio 5; Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Título IX. D.O: No. 50.976.

68. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

69. Gobierno Nacional y FARC-EP (24 de noviembre de 2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Punto 5.1.2.60; Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 126. D.O: No. 50.976: "Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición".

La Constitución y las Leyes implementaron lo acordado⁷⁰.

Al hacer su estudio de constitucionalidad, la Corte determinó que **todas** las sanciones de la JEP “cumplen funciones reparadoras, restauradoras y retributivas”⁷¹ y por lo tanto tienen como objetivo “no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también **restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella**”⁷² (negrillas fuera del texto original).

La Corte aclaró que el modelo de justicia transicional incorpora e integra el concepto de sanción efectiva en el paradigma de justicia restaurativa⁷³ y estableció que si bien la justicia restaurativa y la transicional buscan “superar las tensiones del pasado, con el fin de forjar un futuro con lazos comunitarios fuertes y sólidos”⁷⁴, la primera se concentra en la reparación, la reconstrucción del tejido social y la reconciliación, y la segunda debe además “evitar la impunidad de los más graves crímenes”⁷⁵. **Por esta razón, la justicia transicional “no puede dejar de lado la sanción efectiva de graves violaciones”**⁷⁶ (negrillas fuera del texto original). Esta fue una de las razones para considerar que el modelo sancionatorio de la JEP no sustituía la Constitución, y permitía -por la manera como fue diseñada- cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de Colombia.

70. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículos 126 y 127. D.O: No. 50.976.

71. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

72. Ibid.

73. Ibid.

74. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

75. Ibid.

76. Ibid.

El componente retributivo de las sanciones propias

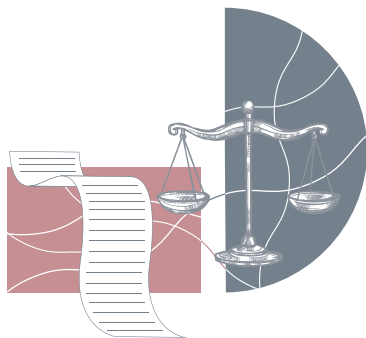
El componente retributivo de las sanciones propias es fundamental para **cumplir con lo acordado**. Además, teniendo en cuenta que la JEP administra una justicia transicional que además es selectiva -y por lo tanto los casos que selecciona deben ser representativos-, es también fundamental para **dar respuesta a las obligaciones nacionales e internacionales** del Estado y para garantizar que la justicia que administre la JEP **le hable al contexto social y político colombiano**.

El componente retributivo de las sanciones propias consiste en **restricciones de libertades y derechos** que, como toda sanción, deben ser impuestas de manera **coercitiva y no autodeterminada**, y deben ser **tangibles y verificables**, para que su cumplimiento se pueda constatar por parte de un mecanismo efectivo de monitoreo. Además, teniendo en cuenta que las sanciones materializan un tratamiento penal especial, no pueden estar sujetas a subrogados penales adicionales.

En esta sección compartiremos algunas reflexiones generales sobre la relevancia del componente retributivo como elemento de las sanciones propias, así como unas consideraciones prácticas para su materialización de manera independiente y su relación con el componente restaurativo.

1. LA IMPORTANCIA DEL COMPONENTE RETRIBUTIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS

Además de cumplir con lo acordado, el componente retributivo es **necesario** para cumplir con las **obligaciones nacionales e internacionales**⁷⁷ del Estado y dotar de **legitimidad, estabilidad y seguridad jurídica** a las decisiones de la JEP.



Tanto la Corte IDH como la Fiscalía de la CPI han establecido que **la sanción hace parte integral de la administración de justicia** que corresponde para luchar contra la impunidad y garantizar el derecho a la justicia de las víctimas. En particular, la Corte IDH ha establecido que la sanción debe ser proporcional y efectiva⁷⁸, y el Fiscal Adjunto James Stewart de la CPI ha determinado que una sanción manifiestamente inadecuada puede afectar la genuinidad de los procedimientos nacionales⁷⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana determinó

⁷⁷. Permitiría, además, responder al informe “Rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional” del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, mostrando cómo la justicia transicional y el paradigma de justicia restaurativa pueden contribuir a su vez luchar contra la impunidad.

⁷⁸. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

⁷⁹. Stewart, J (2015). La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional, p.11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b4e15b74.pdf>

que **tanto el componente restaurativo como el retributivo son fundamentales para cumplir con los estándares internacionales**, siendo el segundo particularmente relevante para cumplir con la obligación de imponer una **sanción efectiva**⁸⁰ y proporcional a los máximos responsables de los delitos más graves y representativos⁸¹.

Pero, el componente retributivo no solo es importante desde el punto de vista normativo. Es un factor fundamental para la legitimidad de la JEP y tiene un **valor simbólico** clave en la reafirmación del Estado de Derecho. El Acuerdo mismo anticipó que el éxito del Sistema de justicia transicional depende de su posibilidad de encontrar “la más amplia aceptación en la sociedad”⁸² y de “sentar las bases para la recuperación de la confianza”⁸³. Por esto, **la justicia debe ser sensible al contexto político y social en el que se administra.**

En el contexto colombiano, luego de 5 años de firmado el Acuerdo de Paz, las encuestas siguen mostrando lo mismo que mostraron durante las negociaciones⁸⁴. En 2021, las encuestas se concentraron en municipios PDET, donde el 80% de los encuestados consideraron importante que hubiera cárcel para los máximos responsables de los crímenes más graves⁸⁵.

En enorme medida, el componente retributivo es el que pone de manifiesto **el rechazo de las atrocidades, y el que permite reafirmar que todo ciudadano está bajo la ley y no por encima de esta.**

2. CONSIDERACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL COMPONENTE RETRIBUTIVO

- **Discrecionalidad judicial:** Las restricciones se predicen tanto respecto de libertades como de derechos y el Acuerdo y las normas que lo implementan, disponen **de manera enunciativa y no exhaustiva**⁸⁶ que estas se pueden referir a la residencia y la circulación. La Ley, por lo tanto, le otorga discrecionalidad judicial a los Magistrados de la JEP en la definición de las demás restricciones del componente retributivo de las sanciones propias.
- **Parámetros para su definición:** La aplicación de parámetros en el ejercicio discrecional de la JEP podría contribuir a garantizar sanción efectiva y que haya equidad procedimental y seguridad jurídica para los comparecientes, lo que a su vez les permitiría proyectarse de acuerdo con sus obligaciones en términos de sanción. La determinación de las restricciones de libertades y derechos en el caso a caso se podría hacer según parámetros de:

80. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápite 4.1.7.1. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

81. Corte Constitucional, Sala Plena (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017. Acápite 5.5.1.4. [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

82. Gobierno Nacional y FARC-EP (24 de noviembre de 2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, p. 128.

83. *Ibid*, p. 128.

84. Ver sección “Los debates de la Habana sobre las sanciones en el Acuerdo Final”. La Habana, en el Acuerdo y en la implementación.

85. PNUD (2021). Escuchar La Paz: percepciones y variaciones en la implementación del Acuerdo Final, p. 62. Disponible en: <https://www.undp.org/es/colombia/publications/escuchar-la-paz-dimensiones-y-variaciones-en-la-implementacion-del-acuerdo-final>

86. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 126. D.O: No. 50.976; Gobierno Nacional y FARC-EP (24 de noviembre de 2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2.60.

- ✓ **Legalidad:** Las sanciones deben ser compatibles con los mínimos que establece la ley -de manera enunciativa y no exhaustiva- y delimitarse de manera clara dado que implican la restricción o limitación de derechos fundamentales.
- ✓ **Necesidad:** Las restricciones de libertades y derechos serían aquellas que se requieran para asegurar el cumplimiento de la sanción⁸⁷ y para evitar que se frustren los fines de la pena⁸⁸.
- ✓ **Proporcionalidad:** Teniendo en cuenta las particularidades de lo acordado -que contiene principios transicionales, restaurativos y retributivos-, la jurisprudencia constitucional en la materia y las obligaciones internacionales del Estado colombiano, la proporcionalidad podría valorarse sobre la base de dos dimensiones: a) una específica que se predicaría de la gravedad del delito⁸⁹, el grado de responsabilidad⁹⁰ y el reconocimiento del responsable⁹¹; y b) otra general que se predicaría de su importancia para la lucha contra la impunidad y el fortalecimiento del Estado de Derecho.
- ✓ **Correlación con el componente restaurativo:** El cumplimiento del componente restaurativo de la sanción propia es de carácter intermitente y no periódico, pues depende de varios elementos tales como el tipo de daño causado, el tipo de proyectos y acciones en los que participe el compareciente, el tipo de contribución que haga en determinada obra o proyecto, y los tiempos y capacidad institucional. El componente retributivo, en cambio, tiene vocación de permanencia durante el cumplimiento del periodo de la sanción. En virtud de este parámetro se podría entonces definir el tipo de restricciones que se aplicarían durante periodos de cumplimiento simultáneo de ambos componentes de la sanción, y las que se aplicarían durante periodos en los que no se está ejecutando activamente el componente restaurativo.
- ✓ **Validación equitativa:** Escenarios como los de sustitución de la sanción presuponen la posibilidad expresa de imponer únicamente el componente restaurativo si se considera que ya se cumplió previamente el retributivo con la ejecución de la condena de la justicia ordinaria⁹². Por lo tanto, teniendo en cuenta que algunos de los comparecientes han tenido privación efectiva de la libertad impuesta por la justicia ordinaria por los hechos por los cuales serían condenados en la JEP, las restricciones que se determinen deberían ser equitativas con respecto a aquellas que se impondrían a otros comparecientes que no hayan cumplido penas carcelarias por los hechos por los cuales están siendo investigados en la JEP.

87. Ley 1957 de 2019. Artículo 127: “La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”.

88. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 31. D.O: No. 50.976.

89. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápite 4.1.7.1. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

90. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 31. D.O: No. 50.976.

91. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápite 4.2. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

92. Congreso de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 de 2017. Artículo 11; Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 97.a. D.O: No. 50.976; Corte Constitucional, Sala Plena (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-647 de 2017. [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

✓ **Seguridad y condiciones mínimas:** Las restricciones que se determinen no deberían generar riesgos adicionales⁹³ para la seguridad de los comparecientes. A su vez, no deberían implicar condiciones de inhabilitación o afectar la dignidad⁹⁴ de los comparecientes. Para esto sería deseable precisar el contenido de estas condiciones mínimas, así como las competencias para su financiación e implementación. Esto requeriría de un diálogo interinstitucional basado en el principio de integralidad y colaboración armónica.

- **Imposición coercitiva:** Tanto el Acuerdo Final como las normas que lo implementan determinaron que si bien la JEP promueve un proceso de justicia restaurativa y dialógica, en tanto justicia transicional y penal **a ésta le corresponde, exclusiva y directamente, definir e imponer las sanciones en las sentencias**⁹⁵. Para la Corte Constitucional, por lo tanto, la restricción de derechos y libertades tiene carácter coercitivo⁹⁶ y se dicta independientemente de la aceptación o deseo del victimario.
 - **Alternativas de restricciones de libertades y derechos:** Para efectos prácticos, las restricciones de libertades y derechos podrían categorizarse en tres tipos: a) limitaciones a la libertad de locomoción y residencia; b) limitaciones al comportamiento; y c) limitaciones a los derechos políticos.
- **Limitaciones a la libertad de locomoción y residencia:** La Ley Estatutaria de la JEP establece que el componente retributivo implica delimitaciones respecto de: a) el lugar de residencia⁹⁷ de los sancionados, con especiales provisiones normativas respecto de los comparecientes miembros de la fuerza pública⁹⁸ y las comunidades indígenas⁹⁹; y b) el espacio geográfico en el cual pueden circular los sancionados¹⁰⁰ durante el cumplimiento de la sanción.

La Ley contempla, además, que el cumplimiento de las sanciones debe ser compatible con el de otras tareas que se deriven del Acuerdo Final¹⁰¹ y que cualquier desplazamiento adicional para realizar actividades diferentes al cumplimiento de la sanción debe ser autorizado¹⁰². Por lo tanto, el componente retributivo podría comprender limitaciones a los desplazamientos para adelantar actividades sociales, lúdicas, o familiares que no estén relacionadas con las obligaciones del compareciente en el marco del Acuerdo Final tales como asistir a bares, establecimientos de entretenimiento nocturno y casinos, u otro tipo de actividades sociales.

93. Congreso de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 de 2017. Artículo 13; Gobierno Nacional y FARC-EP (24 de noviembre de 2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2.62.

94. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 141. D.O: No. 50.976.

95. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (2020). Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador, p.13 y 14. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sanción-propia-y-Trabajos%2C-Obras-y-Acti-vidades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20VF%20Lineamientos%20Toars%20v%20SP.pdf>

96. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápite 4.1.9. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

97. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 127.d. D.O: No. 50.976.

98. Ibid, Artículo 127, parágrafo 1.

99. Ibid, Artículo 127, parágrafo 2.

100. Ibid, Artículo 127.a.

101. Ibid, Artículo 127.f.

102. Ibid, Artículo 127.c.

Finalmente, la Ley define que se deben establecer horarios claros¹⁰³ para la ejecución de los TOAR y que, teniendo en cuenta la posibilidad de que un compareciente participe en varios proyectos, en cada lugar se deben definir claramente las limitaciones respecto de su residencia¹⁰⁴. En virtud del parámetro de correlación con el componente restaurativo, sería deseable entonces definir claramente las restricciones a la libertad de locomoción y residencia que apliquen **durante los periodos de cumplimiento simultáneo** de ambos componentes y aquellos que deban mantenerse **durante los periodos en los que el componente restaurativo no se esté ejecutando activamente**.

Si el compareciente no debe movilizarse para adelantar sus obligaciones restaurativas, la restricción de residencia se cumpliría en su domicilio y la restricción de locomoción consistiría en desplazarse únicamente para atender sus obligaciones restaurativas y -de ser el caso- laborales, independientemente de los periodos de ejecución simultánea o individual de los componentes. Si, en cambio, el cumplimiento de lo restaurativo implica la movilización del responsable fuera de su domicilio, las restricciones durante los periodos de ejecución simultánea o individual de los componentes variarían. Sería deseable que durante los días de ejecución del componente restaurativo se defina el lugar en donde se cumpliría la restricción de residencia -idealmente en un ETCR, Unidad Militar o Policial, o territorio ancestral cercano al lugar de ejecución del TOAR- y que se levante la restricción de locomoción únicamente para desplazarse a atender sus obligaciones restaurativas.

— **Limitaciones al comportamiento:** Como se mencionó, la Ley Estatutaria establece las restricciones de la libertad **de manera enunciativa -no taxativa-**. Dispone que: “[c]omprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, **tales como** la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición” (negritas fuera del texto original)¹⁰⁵. Lo mismo consideró la Corte en su estudio de constitucionalidad de estas normas¹⁰⁶. Con base en esto, y en los parámetros de necesidad y proporcionalidad, algunas limitaciones al comportamiento pueden ser claves para alcanzar o cumplir con los fines de la sanción tanto respecto del componente retributivo (reafirmar la vigencia de las normas y deslegitimar el delito) como del restaurativo (ruptura de relaciones asimétricas de poder y dignificación de las víctimas).

Esto no es nuevo. En experiencias comparadas se han implementado medidas restrictivas de derechos y libertades que buscan imponer reglas de conducta¹⁰⁷ y que incluyen, por ejemplo, restricciones a la utilización de medios de comunicación¹⁰⁸, al consumo de alcohol u

103. Ibid, Artículo 127.b.

104. Ibid, Artículo 127.e.

105. Ibid, Artículo 126.

106. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápite 4.2. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

107. Congreso de la República de Colombia (8 de noviembre de 2006). Ley 1098 de 2006. Artículo 177. D.O: No. 46.446.

108. INPEC. Resolución 6349 de 2016. Artículo 50: “Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos: 1) Elementos de comunicación y tecnología como buscaperonas, celulares, tablets, computadores (...); Ley 65 de 1993. Artículo 111. “Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, busca personas o similares(...)”. Para más detalle ver documento de trabajo: IFIT (2021). Alternatives to Incarceration/Reduced Sanctions — Comparative Models. p. 20-24.

otras sustancias psicoactivas¹⁰⁹, a la compra y porte de armas¹¹⁰, y a cierto tipo de actividades laborales -como trabajos o asesorías en sectores de seguridad privada-. La experiencia comparada muestra también que **el éxito de estos programas de sanciones alternativas, en gran medida, depende del reconocimiento y respuesta al contexto sociocultural.**

En el **contexto colombiano** la imposición de ciertas restricciones al comportamiento puede resultar relevante, sobre todo de cara al **valor simbólico de lo retributivo** y el sentido reparador de lo restaurativo; la dignidad y seguridad de las víctimas y las comunidades; la autonomía de los pueblos étnicos; y la **contribución simbólica y material a la no repetición** -rompiendo asimetrías de poder producto, por ejemplo, de estructuras patriarcales-.

Los **espacios de diálogo** que se adelanten en el diseño del componente restaurativo podrían resultar de enorme valor para identificar posibles mínimos de comportamiento que las víctimas y las comunidades consideren que debe cumplir el sancionado de cara a) al **respeto**, b) la **dignificación** y c) la **no repetición**. Entre estas podrían contemplarse:

- La restricción de adoctrinar, y usar o promover narrativas justificatorias, políticas e ideológicas que aludan a su rol en la guerra.
- La prohibición expresa de utilizar insultos o lenguajes denigrantes, discriminatorios, misóginos, homofóbicos o racistas.
- La prohibición de consumir o inducir a otros a consumir alcohol o sustancias psicoactivas.
- La prohibición de portar armas.
- Ceñirse a los usos, costumbres, tradiciones y manuales de convivencia comunitarios.
- Respetar el liderazgo de las autoridades tradicionales y espirituales, líderes comunitarios y otras figuras de autoridad comunitaria.

— **Limitaciones a derechos políticos:** El Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que “[l]a imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política”¹¹¹. Esto fue interpretado por la Corte Constitucional estableciendo que: a) el artículo no prohíbe que el Tribunal se pronuncie sobre la compatibilidad del ejercicio de los derechos políticos con la implementación de la sanción propia; y b) este análisis de compatibilidad debería tomar en consideración la naturaleza de la sanción, la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad, y la intención del autor de responder ante la justicia¹¹². A su vez, la Ley Estatutaria determinó que el ejercicio de armonizar las sanciones con las actividades políticas “no podrá frustrar el objetivo y el fin de las penas”¹¹³.

¹⁰⁹. Para más detalle ver documento de trabajo: IFIT (2021). Alternatives to Incarceration/Reduced Sanctions — Comparative Models. p. 11-13

¹¹⁰. Ibid, p. 20-24. Esta restricción puede resultar fundamental porque hay comunidades que ya están solicitando que se exija a los comparecientes ingresar a los territorios desarmados.

¹¹¹. Congreso de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Acto legislativo 01 de 2017. Artículo 20.

¹¹². Corte Constitucional, Sala Plena (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017. [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

¹¹³. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 31. D.O: No. 50.976.

Una lectura armónica del ordenamiento jurídico permitiría entonces concluir que el Tribunal en cada caso concreto determinará la compatibilidad de la sanción con la participación política, pero que esto de ninguna manera implicaría una inhabilitación¹¹⁴. Adicionalmente, la JEP, como jurisdicción penal, puede realizar estas limitaciones a los derechos políticos de conformidad con las obligaciones internacionales de Colombia¹¹⁵.

En todo caso, “no puede perderse de vista que una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico nacional e internacional implica que, ante posibles conflictos respecto de la coexistencia entre las sanciones y la participación en política, esta última tendría que ceder”¹¹⁶, tal como se deduce que las sentencias C-674/17 y C-080/18.

- **La supervisión del cumplimiento de las sanciones propias:** La Corte Constitucional estableció que el monitoreo y verificación del cumplimiento de las sanciones debe ser **estricto, independiente e imparcial, capaz de supervisar real y oportunamente**¹¹⁷, para lo cual se deben adelantar tres labores que operan de manera concatenada: a) monitoreo; b) certificación; y c) valoración y verificación¹¹⁸.

La ejecución de estas labores es particularmente relevante para la JEP, por un lado, porque dada la novedad de las sanciones propias, **la verificación de sus dos componentes es fundamental** para justificar su coherencia con estándares de sanción efectiva; y por otro, porque dada la novedad de estas sanciones, se debe adoptar las precauciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de los comparecientes sancionados¹¹⁹.

Finalmente, si bien la función de monitoreo se incluye en el componente retributivo, esto no quiere decir que se ejerza exclusivamente respecto de ese. Las leyes de implementación determinan que se debe monitorear el cumplimiento de la sanción propia en su conjunto, incluido el componente restaurativo¹²⁰. Una distinción que podría resultar de utilidad tiene que ver con el tipo de obligaciones atadas a cada componente. Así, mientras el componente restaurativo podría considerarse como una obligación de medio, y se verificaría como tal incluyendo criterios objetivos como horas o proyectos, el componente retributivo se debería valorar como una obligación de resultado.

¹¹⁴. Es importante resaltar que algunas comunidades han mencionado que quisieran que en sus territorios los sancionados no pudieran participar en política en relación con la dirección de asuntos de la comunidad.

¹¹⁵. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 23; Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

¹¹⁶. Acosta, J. y Puerta, M. (2022). El masivo apoyo de la comunidad internacional al sistema integral para la paz en Colombia: ¿Cuál es su talón de Aquiles? Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2022/09/el-masivo-apoyo-de-la-comunidad-internacional-al-sistema-integral-para-la-paz-en-colombia-cual-es-su-talon-de-aquiles/>

¹¹⁷. Corte Constitucional, Sala Plena (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. Acápites 4.2. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo].

¹¹⁸. IFIT (2021). Consideraciones sobre la Misión de la ONU en Colombia y las sanciones propias, p. 13. Disponible en: <https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/04/IFIT-Consideraciones-Abril2021.pdf>

¹¹⁹. Ibid, p. 8.

¹²⁰. Congreso de la República de Colombia (6 de junio de 2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019. Artículo 137. D.O: No. 50.976.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Autoría y reconocimientos especiales

Por parte de IFIT participaron en la elaboración de este documento [Mariana Casij Peña](#) y [Luisa Meléndez González-Pacheco](#).

IFIT le agradece especialmente a Juana Acosta por su apoyo en la investigación y redacción de este documento, así como a los demás miembros del [Fondo de Capital Humano](#), del [Fondo Territorial de Capital Humano](#) y del [Grupo de Práctica de Derecho y Paz](#) que contribuyeron de diferentes maneras a su elaboración.

Sobre IFIT

El **Instituto para las Transiciones Integrales** (IFIT, por sus siglas en inglés) es una organización independiente y sin ánimo de lucro constituida en 2012. Es el primer centro de investigación internacional enfocado en la integración de políticas sobre democracia, desarrollo, Estado de derecho y seguridad en contextos de diálogo nacional y transición en estados que se han visto afectados por violencia o conflicto. IFIT ofrece análisis y asesoramiento a los principales actores involucrados, con el ánimo de ayudarles a encontrar un terreno común y soluciones creativas y realistas en temas complejos.

Junta directiva

E. Gyimah-Boadi: Presidente de la junta directiva de IFIT.

Leslie Vinjamuri: Vicepresidenta de la junta directiva de IFIT.

Jon Greenwald: Secretario técnico de la junta directiva de IFIT.

Consejo asesor internacional

Frannie Léautier (Presidenta): Directora ejecutiva de Southbridge Investments y exvicepresidenta del Banco Africano de Desarrollo.

Shaharзад Akbar: Presidenta de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Afganistán

Hakan Altınay: Presidente de la Global Civics Academy.

John Carlin: Periodista y escritor.

María Livanos Cattau: Ex secretaria general de la Cámara de Comercio Internacional.

Sujit Choudhry: Director y fundador del Center for Constitutional Transitions.

Gareth Evans: Exministro de Relaciones Exteriores de Australia y presidente emérito de International Crisis Group.

Melanie Greenberg: Directora de Humanity United.

Latifa Jbardi: Exmiembro de la Comisión de la Verdad de Marruecos y del Parlamento Nacional.

Bassma Kodmani: Ex directora ejecutiva del Arab Reform Initiative.

Philip McDonagh: Director del Centre for Religion, Human

Values, and International Relations a la Universidad de la Ciudad de Dublin; ex embajador irlandés.

Ahmed Rashid: Periodista y escritor.

Carne Ross: Director ejecutivo de Independent Diplomat.

Nasser H. Saidi: Presidente de Nasser Saidi y Asociados; exministro de Economía y Comercio y exministro de Industria del Líbano.

Chaiwat Satha-Anand: Profesor de ciencia política de la Universidad de Thammasat (Tailandia).

Nathalie Tocci: Directora del Instituto Italiano de Asuntos Internacionales.

Elisabeth Ungar Bleier: Profesora de la Universidad de los Andes y exdirectora de Transparencia por Colombia.

Rafael Vilasanjuan: Director de Instituto de Salud Global (ISGlobal) y exsecretario general de Médicos Sin Fronteras (MSF) Internacional.

Oscar Vilhena Vieira: Decano de derecho de la Fundación Getulio Vargas (São Paulo, Brasil).

Jennifer Widner: Profesora de política y asuntos internacionales de la Escuela Woodrow Wilson y directora del programa Innovaciones para Sociedades Exitosas de la Universidad de Princeton.

Instituto para las Transiciones Integrales

Email: info@ifit-transitions.org

www.ifit-transitions.org